Rawson, 30 de marzo de 2015.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: “N., P. A. c/ L. S., L. H. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos: 486/2010” (Expte. N° 226/14)"** (Expte. N° 23540-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ El incidentado a fs. 20/25 vta., interpone recurso de hecho contra la resolución de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación contra la SIF N° 34/14 (fs. 4/6 vta.) del mismo Cuerpo.----------

------ Manifiesta que la sentencia contra la que interpuso la casación es definitiva en los términos exigidos por la norma procesal.----------

------ A tal fin, sostiene que las citas jurisprudenciales invocadas por la alzada para descalificarla como tal, no tienen conexión con el caso.----------

------ Agrega que aunque se trate de una sentencia interlocutoria, el recurso procede, pues le causó un gravamen irreparable, al decidir el aumento de la cuota alimentaria e imponerle las costas de ambas instancias.----------

------ Añade que el perjuicio es irremediable, pues la sentencia opugnada, tiene capacidad para la ejecutividad, y en caso de iniciar una acción posterior, será con un objeto distinto, y a partir de la base impuesta por la sentencia que cuestiona.----------

------ Desde otro punto de vista, objeta que la Alzada no haya calificado de definitivo al decisorio que atacó por la naturaleza de la cuestión. En ese

razonamiento, critica el dictamen del Asesor de Familia e Incapaces en la primera instancia, criterio que luego fue seguido por la cámara para revocar el fallo de origen. Observa allí una violación al debido proceso y al derecho de defensa. ----------

------ Y por otra parte, discute el planteo ulterior que pueda efectuarse, el que entiende solo puede referir a un nuevo aumento de cuota alimentaria, que abarca tanto el derecho de introducir la pretensión, como su derecho a rechazarla.----------

------ Luego, impugna la motivación de la sentencia en crisis, la que entiende no se satisface con la mera transcripción de párrafos de textos de otros tribunales.----------

------ Por ello, aduce que la interpretación realizada es arbitraria y carece de una motivación y un análisis de la cuestión concreta.----------

----- Reserva el caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La queja no satisface la autonomía impuesta por ley (conf.: STJCh SI N° 90 y 111/SRE/2010, 44/SRE/2014 entre otras; y Regla N° 10 de la Ac. N° 3821/09). ----------

------ Es criterio pacífico y sostenido de este Superior Tribunal que la queja debe ser autosuficiente. Con la sola lectura del recurso se tiene que comprender el caso. En otros términos, debe contener un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, que permita establecer el vínculo que guardan con las cuestiones que se quiere someter al Tribunal como de índole excepcional (conf.: STJCh SI N° 219/91; 41 y 196/94; 69/SRE/98; 7/SRE/00; 20 y 21/SRE/01; 41/SRE/08 y 44/SRE/09; 13/SRE/14,

50/SRE/14 entre otras; y CSJN, *Fallos:* 303:1702; 303:824; entre otros).----- **I.1**.- En efecto, el relato de los antecedentes relevantes del caso, no permite una comprensión integral de la cuestión que se quiere someter al Tribunal como de índole excepcional. ----------

------ No hay un relato objetivo de los escritos postulatorios del incidente de marras ni de los sucesivos actos procesales que lo integran. ----------

------ La reseña se encuentra teñida de apreciaciones subjetivas y planteos extemporáneos que impiden una adecuada comprensión de los antecedentes fundamentales del caso. ----------

------ Así, a modo de ejemplo, se puede indicar que respecto a la contestación de la demanda, sostuvo que: "…rechazando la petición se demostraba cual era el monto anual de los alimentos y que permitían, independientemente de su incremento permanente y automático, cubrir con exceso los gastos de un menor de los, si se hiciera una rendición de los mismos, sería imposible la demostración de su gasto en un vida normal…" (fs. 21 vta. in fine/ fs. 22).----------

------ De la fase probatoria no se aporta ningún dato. No se conocen las pruebas acompañadas, ofrecidas; y menos aún, el resultado de las que se pudieron haber producido por ambas partes. En este caso, cobra relevancia porque, precisamente, el quejoso cuestiona en el marco de la casación, la falta de análisis al respecto.----------

------ En relación a la sentencia de origen, también resulta de interés su relato ante esta Sede porque pretende su confirmación. No obstante, se observa una escueta referencia y la intercala con una apreciación del quejoso. Así se puede leer: "…***Frente a la negativa de esta parte y la demostración del aumento significativo y constante de la cuota alimentaria***… la jueza de primera instancia no hizo lugar al aumento de

cuota alimentaria…" (sic) (fs. 22).----------

------ Igual técnica se aplica al enunciar el dictamen del Sr. Asesor de Familia e Incapaces emitido con anterioridad. Expresa: "…***éste sin fundamento alguno…*** había manifestado que se ajustaba a derecho un incremento de la cuota alimentaria, pero como no se habían demostrado circunstancias excepcionales, estimaba prudente fijar el porcentual en el 18% de los ingresos del alimentante. ***Esta vista nunca fue notificada***…" (fs. 22). ----------

------ Asimismo, indica que la parte incidentista apeló la sentencia de primera instancia, y sin describir su contenido, evalúa que esa presentación no cumplía los recaudos procesales que tal acto exigía (fs. 22).----------

------ De la sentencia de Cámara contra la que interpuso recurso de casación expone un relato muy escueto por lo que no es posible conocer los fundamentos dirimentes que determinaron la revocación del fallo de origen (fs. 22 in fine y vta.).----------
-

------ Por otra parte, el resumen de la casación, también se muestra incompleto.----------

------ Finalmente, tampoco da a conocer la sentencia que decretó su inadmisibilidad. En el acápite "IV.- Refutación de fundamentos" (fs. 22 vta.), en forma fragmentada, intercala partes de este decisorio con su propia postura y criterio, lo que dificulta conocer de modo objetivo su contenido (fs. 23).----------
-

------ Lo adecuado era resumir todos los argumentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma es o no arbitraria (conf.: STJCh, SI N°

04/SRE/2014, 40/SRE/2013, 31/SRE/2011; 23/SRE/2010; 66/SRE/2009, entre otras).---

------ **I.2.** En el área de la fundamentación recursiva que despliega en el punto IV (fs. 22 vta./25 vta.), no cumple con la exigencia de refutar en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria (art. 268 del del CPCC, y Regla 6° Ac. Plenario N° 3821/09).----------
------ Las falencias son nuevamente ostensibles.----------

------ Es decir, lo insuficiente del relato de la sentencia en crisis impide examinar el ataque a sus argumentos dirimentes. Pero aún más, si se procede a una lectura integral del expediente principal que se tiene a la vista -y se suple así, la actividad de la parte-, lo cierto es que no logra rebatirlos con eficacia.----------
-

------ En primer lugar, porque el embate que intenta, además de parcial, queda en el plano de lo meramente opinable, al pretender que la Cámara resuelva del modo que propone; para lo cual se sustenta en los fundamentos del fallo de primera instancia y en antecedentes jurisprudenciales que cita.---

------ Sobre el particular hemos dicho, que "demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento" (conf.: STJCh SD N° 12/SRE/12; y en SI Nº 44 y 68/SRE/08, 09 y 73 /SRE/09, 16/SRE/13, entre otras).----------
-

------ Y en segundo término, porque no logra demostrar la definitividad de la sentencia que revocó la de primera instancia, y ordenó el aumento de la cuota alimentaria en el incidente en trámite. Ello, porque el eje

central por el que se declara inadmisible la casación es la falta de tal calidad (fs. 166/167). ----------
-

------ La definitividad del decisorio es condición de admisibilidad formal de la vía extraordinaria de la casación, que el recurrente debe enunciar y acreditar; para habilitar en su caso, el recurso directo o de queja.---------
------ Es más, de los antecedentes del proceso que se tienen a la vista; y sobre todo del decisorio de la Cámara que resuelve este proceso incidental, no surge la definitividad exigida por el código de rito. La parte no ha logrado acreditarlo (conf.: CSJN, *Fallos*, 159:185, 223; 160:52; 293:193; 264:295; 296:295; 296:76; 303:740; 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, ps. 365/366).----------

------ Ello, porque frente a esta exigencia, el quejoso presenta un análisis en el que señala que a su criterio el código no establece la prohibición del recurso sobre las sentencias interlocutorias, porque de haberlo efectuado de tal modo, hubiera unificado el significado de las sentencias interlocutorias; con lo que se hubiere generado una verdadera contradicción por cuanto en los procesos -agrega- hay diversas “clases” de sentencias interlocutorias (sic.) (fs. 23, in fine). ----------
----

------ En mérito a ello, -sostiene- que con buen criterio y lógica, no puede existir un principio general porque se trata de una cuestión de hecho establecer cuándo una interlocutoria causa un gravamen irreparable, y que en el caso se dio no solo con la revocación del decisorio de origen sino también con la imposición de costas (fs. 23 vta.). Insiste que el gravamen personal, concreto, actual se ha producido y no deriva de su propia actuación, lo que importa que la sentencia en crisis deba ser equiparable a sentencia definitiva (fs. 23vta. in fine).----------

------ Además, argumentó para mostrar la definitividad de la sentencia, que se debía atender a la "historia concreta", cuestionó actos procesales de primera instancia precluidos y realizó una interpretación literal de la frase "planteo ulterior sobre el asunto controvertido". ----------

------ Sin embargo, son vanos esos intentos, que no conmueven la posibilidad de variar el monto de la cuota alimentaria si se modifican las circunstancias de hecho tenidas en cuenta al momento de fijarla. Sea para aumentarla, sea para disminuirla o para cesarla. Y, es ello lo que determina la falta de definitividad de la sentencia de alimentos cuestionada, pues estos son por su esencia básicamente variables, y están vinculados a cuestiones de hecho y prueba, sobre las que deben decidir los jueces de la causa. Se trata, en definitiva, de una materia en principio, ajena a esta instancia extraordinaria.----------

------ El embate así presentado no hace más que instalar una posición enfrentada y paralela con lo resuelto en el fallo apelado, no logra suplir su definitividad; y por lo tanto, incumple la exigencia legal de su demostración (conf.: STJCh, SD Nº 04/SRE/12, 05/SRE/2014, 60/SRE/2014
entre otras). ----------

------ En otros términos, no permite que este Tribunal pueda apartarse del principio general que impera en esta materia, y que, además, es doctrina sentada por este Cuerpo desde anteriores composiciones, por participar con la doctrina mayoritaria de los autores y la jurisprudencia; y a la que adhirió la Alzada en este caso al declarar inadmisible la casación.---------

------ Así, se sostuvo que: "…la definitividad de la sentencia se erige en condictio sine qua non para admitir la procedibilidad formal del recurso, y versando sobre materia alimentaria no concurre tal definitividad del pronunciamiento de la Cámara en función de la naturaleza de la cuestión,

por lo que aquel pronunciamiento tiene virtualidad para proyectar tan sólo los efectos de la cosa juzgada formal sin impedir un planteo ulterior sobre el asunto controvertido". (conf.: STJCh, SD N° 22/88 y SI N° 87/90, 37 y 41/02, 104/SRE/06, 83/SRE/09, 27/SRE/10, 93/SRE/14, entre otras).----------

------ Incluso, la doctrina actual, citando precedentes del SCBA, también es elocuente en tal sentido, en tanto se mantiene en el criterio que: " no es impugnable en sede de casación, lo relativo al monto de la cuota alimentaria; doctrina legal que incluye, sin duda, a las que recaen en los incidentes de aumento o reducción de cuota, y a las providencias que deciden sobre el modo de pago de los alimentos" (conf.: Tessone, Alberto, Recursos Extraordinarios, Ed. Platense, Año 2004, p. 120).------

----- E igual criterio tiene la CSJN, al expresar que "Las resoluciones dictadas en materia de fijación de cuota alimentaria no constituyen sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario, pues, dejan abierta la posibilidad de modificar el criterio con el cual han sido impuestas cada vez que las circunstancias así lo aconsejen" (ED, 115-300).----------

------ Una vez más, se reitera que el quejoso intenta, sin éxito, demostrar que la sentencia -aunque interlocutoria- le produce un gravamen irreparable, y que, por lo tanto, reviste el carácter de definitiva en los términos exigidos por el art. 289 del CPCC. ----------

------ No se puede soslayar, que el aumento de la cuota alimentaria ordenado, se trata de una cuestión, esencialmente, provisional pues el monto de la prestación -en su caso- podrá ser modificado por las distintas "acciones relativas a la asistencia alimentaria" (conf.: art. 87 inc. "j" Ley III N° 21, y art. 662 del CPCC). ----------

------ Asimismo, es pertinente conjugar con lo señalado que la falta de definitividad no se puede suplir por la invocación de garantías

supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión.----------

------ Por otra parte, y a mayor abundamiento, otros de los aspectos que indica como agravio es la imposición de costas de ambas instancias.------

------ El recurrente, remite para contextualizar y suplir su carga, al contenido de la casación y a las copias acompañadas, técnica impropia, inadecuada conforme a lo normado en la Regla N ° 6, en concordancia con el art. 268 del CPCC.----------
Ello, torna operativo la aplicación de la regla que impera en esta materia, en tanto por tratarse de una cuestión de naturaleza fáctica y procesal, no es susceptible de tratamiento por la vía extraordinaria de casación. Se trata, en definitiva, de una cuestión que queda reservada a los jueces de grado, salvo arbitrariedad , extremo que en este caso no resulta acreditado (conf.: STJCh, SI N° 44/SRE/03 entre otras).----------

------ **II.-** Más allá de la insuficiencia de la queja en los aspectos expuestos; y su resultado adverso, de la lectura de la casación y de la sentencia contra la que se la interpuso (revocatoria del fallo de origen), esta Sala entiende que lejos está de lucir arbitraria.----------

------ Los argumentos que se utilizaron para decidir el aumento de la prestación alimentaria, son la mayor edad de la niña desde la celebración del acuerdo alimentario vigente (transcurrieron tres años), y que se encuentra escolarizada.----------

------ Además, valoraron que la mayor edad hace presumir un incremento de los gastos, y que en el caso, estos se encuentran acreditados, por constancias de pago de actividades propias de la edad de la niña (tenis y danzas).----------

------ Se resolvió el aumento del porcentaje del aporte alimentario en un 3% (del 15% al 18%), de conformidad con lo dictaminado por el Sr.

Asesor de Familia, y consideró, nuevamente, la mayor edad de la niña, el incremento que se exige al padre no conviviente, y que un aumento la cuota pactada lucía excesiva a la luz de las constancias de la causa.--------

------ El impugnante, en casación, no logra rebatir los argumentos. Su embate se reduce a que no se examinó prueba fundamental aportada, y no se cuantificó el porcentaje que aporta en concepto de cuota alimentaria. En su razonamiento, insiste que esta falencia torna arbitraria la sentencia, por lo irrazonable del análisis.----------

----- Los fundamentos expuestos, denotan que no existe arbitrariedad porque para que ella se configure se requiere "…un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (conf.: STJCh, SD N° 09/SRE/14 y SI N° 72/89, 58, 96; 176/92; 100/SRE/10, 14/SRE/14 entre otras), "…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria a una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional…" (STJCh, SD N° 4/SRE/14, 2/SRE/13, SI N° 18/SRE/14, 45/SRE/06, 80/SRE/08).----------

------ **III.-** Por las razones expuestas, la queja se declarará inadmisible sin que corresponde regular honorarios al letrado por actuar en causa propia (conf.: arts. 3 y 11 de la LH y art. 11 del Ac. Plenario N° 3821/09, STJCh).---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 20/25 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, agréguese por cuerda a la causa principal; y oportunamente, remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para su remisión al Juzgado de Origen.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala (art. 5to. Acuerdo N° 3204/00).----------
Fdo. Dr. Jorge PFLEGER - D. José Luis PASUTTI.

Recibida en Secretaria el 31/03/2015.

Registrada bajo el N° 32/SRE/2015 CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria